



**SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA (190)**

- - - En Tula, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.-

- - - **V I S T O S** para resolver los autos que integran el Expediente Número **0212/2024**, relativo a las **Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre nombramiento de Tutor** definitivo del niño de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\*** , promovido por su abuelita paterna **C. \*\*\*\*\*** -

- - - **R E S U L T A N D O.**-

- - - **ÚNICO.**- Mediante escrito de fecha de recibido el siete de octubre de dos mil veinticuatro, compareció ante éste Juzgado la **C. C. \*\*\*\*\*** , **promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre nombramiento de Tutor definitivo del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*** , con el objeto de solicitar se le designe como tutora definitiva de su nieto, fundándose para ello en los hechos que menciona en su demanda inicial en fojas de la (01) uno a la (05) cinco, que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen. Acompañó a su promoción los documentos a que en la misma se refiere.- Este Juzgado por auto de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dio entrada a su demanda inicial.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro se tuvo al **C. Agente del Ministerio Público**, adscrito a este Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar y manifestando no tener objeción que hacer a lo solicitado por la promovente dentro del presente Juicio.- En fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro compareció a darse por notificada de las presentes diligencias antes este Juzgado la **C. \*\*\*\*\*** madre del niño de iniciales **\*\*\*\*\*** a quien se le corrió traslado con las copias y documentos de las presentes diligencias.-Mediante diligencia de fecha veinticinco de octubre del año en curso se escuchó al adolescente respecto a la petición de su abuela paterna la **C. \*\*\*\*\*** , y se desahogó la prueba testimonial ofrecida en fecha once de diciembre de los corrientes, trayéndose para emitir la sentencia correspondiente, la cual es el caso de pronunciar bajo el siguiente:-

- - - **C O N S I D E R A N D O S.**-

- - - **PRIMERO:**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir las presentes Diligencias conforme a lo establecido por los artículos 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, 192, 195, 866, 867, 870, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. -

- - - **SEGUNDO:**- Que en lo conducente disponen los artículos 419, 420 fracción

I, 422 del Código Civil vigente en el Estado establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 419.-** La tutela implica la representación legal del sujeto a ella, y tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de quienes no estando bajo patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta. También puede tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales previstos en la ley. En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a lo dispuesto en el artículo 382...-**ARTÍCULO 420.-** Tienen incapacidad natural y legal: I.- Los menores de edad..."**ARTÍCULO 422.-** La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. -----

- - - **TERCERO.** - Ahora bien el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda , el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos , o aprobar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos**". Así las cosas y en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el dispositivo legal transcrito, en la especie únicamente la parte accionista para acreditar los elementos de su acción, ofreció las siguientes pruebas de su intención las consistentes en: **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre del niño de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\*** a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acta de nacimiento a nombre de **\*\*\*\*\***s.; a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en acta de defunción a nombre de **\*\*\*\*\***. - A la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **DOCUMENTAL.-** consistente en un escrito manuscrito signado por la C. **\*\*\*\*\***-Documental a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329 y 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en una



constancia escolar en favor del niño de iniciales \*\*\*\*\*, expedida por la profesora \*\*\*\*\*, a la cual se le otorga valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un certificado médico expedido por el Doctor \*\*\*\*\* a favor del adolescente de iniciales \*\*\*\*\*, expedido a los diecisiete días de septiembre de dos mil veinticuatro.- A la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329 y 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado. **DOCUMENTAL.-** La cuál hace consistir en una constancia de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por el señor \*\*\*\*\* dirigida A QUIEN CORRESPONDA en favor de la C. \*\*\*\*\*, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329 y 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un copia simple de un documento con fotografía expedido por los Estados Unidos de Norteamérica.- Probanza a la que se le otorga un valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 385 y 386 del Código de procedimientos civiles . - **DOCUMENTAL.-** Correspondiente a un recibo de pago de energía eléctrica expedida por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de \*\*\*\*\* con fecha limite de pago 15 de agosto de dos mil veinticuatro.- A la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 324, 329 y 398 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- **PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cardos cargo de \*\*\*\*\*, la cuál se desahogó mediante diligencia de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, personas que fueron coincidentes de manera medular en sus deposiciones al responder los cuestionamientos siguientes: “...1.QUE CONOCEN A SU PRESENTANTE. 2.QUE EL NOMBRE CON EL QUE SE IDENTIFICA SU PRESENTANTE ES \*\*\*\*\*...4.- QUE CONOCEN AL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA...5.- QUE SABEN Y LES CONSTA QUE QUIENES QUE LOS PADRES DEL DEL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA, SON \*\*\*\*\*..6. QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL MENOR DE IDENTIDAD RESERVADA NO VIVE CON SUS PADRES...8.-QUE SABEN Y LES CONSTA QUE EL CUIDADO Y CUSTODIA DE QUIEN SE ENCUENTRA ACTUALMENTE AL MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES \*\*\*\*\* ES CON \*\*\*\*\*...” , Dando la razón fundada de su dicho, a dicha probanza se le otorga el valor probatorio en virtud de que si bien es cierto la primera de ellos manifestó que la promovente es su

tía, lo cierto es que por la naturaleza de los hechos correspondientes, se justifica y tiene convicción su dicho referente a las interrogantes realizadas, lo que es susceptible de su conocimiento directo por su nexa, siendo idóneas para declarar sobre los hechos, creando convicción a esta Juzgadora por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el acto, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho, y además de que no se advierte que hayan sido obligados a declarar por medio de la violencia física o moral, además de que refirieron por su parentesco tener conocimiento directo sobre los hechos que deponen, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 366 y 409 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, aunado a la siguiente tesis sobresaliente que se enuncia . - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 197298 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.T.48

**TESTIGOS PARIENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.**

La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexa y relación pueden informar sobre los hechos discutidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1748/96. Alfonso Suárez Constantino. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de marzo de 1999, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 14/99 en que participó el presente criterio. Por ejecutoria del 8 de octubre de 2014, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 35/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

- - - **CUARTO:-** En el presente caso tenemos que la C. \*\*\*\*\* comparece de manera medular, manifestando que es madre del C. \*\*\*\*\*, quien falleció el día siete de Junio de dos mil veinticuatro, que la C. \*\*\*\*\* en el mes de septiembre del año dos mil diecinueve, se separó de su hijo \*\*\*\*\* quienes al separarse acordaron que cada uno de sus hijos se quedaron con cada uno de los padres, argumentando la promovente que desde nació su nieto de iniciales



reservada \*\*\*\*\* ha estado viviendo en su domicilio y siempre lo ha tenido bajo su guarda y custodia y máxime cuando faltó su padre, estando al pendiente de todo lo relacionado a su vida tanto personal como escolar y de salud, aludiendo que actualmente cuenta con una residencia permanente de los Estados Unidos de Norteamérica y en tal razón tiene las posibilidades de darle una buena calidad de vida y educación a su menor nieto, ostentándose como abuela paterna del referido menor de identidad reservada \*\*\*\*\*.

En el presente caso ha quedado acreditado que la C. \*\*\*\*\* es abuela paterna del niño de identidad reservada \*\*\*\*\* , que el padre del adolescente en mención el C. \*\*\*\*\* falleció el siete de Junio de dos mil veinticuatro, con las documentales publicas que han quedado debidamente ponderadas líneas arriba, y con los testimonios de las C. \*\*\*\*\* se ha acreditado que la C. \*\*\*\*\* es quien ha tenido niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* desde que nació, bajo su guarda y custodia, tal y como lo respondieron en la pregunta número ocho del interrogatorio.

En razón de lo anterior y advirtiéndose que por parte de la madre del niño de identidad reservada \*\*\*\*\* . No hubo oposición respecto a las presentes diligencias, y que el niño de iniciales enunciadas, externo su opinión dando su consentimiento para que su abuela paterna lo represente, dado que siempre ha vivido con ella junto con su papá antes de que falleciera.

Aunado a ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, este Tribunal atiende a lo más benéfico para el adolescente en comento con base en sus antecedentes y ante ello, se considera que la parte actora, quien es abuela materna , ofrece condiciones favorables para el desarrollo del infante, además de que la demandante ha mostrado una real intención de hacerse cargo del cuidado de su nieto y proporcionarle los elementos indispensables para su sana formación como persona. Lo anterior además con sustento en la siguiente tesis sobresaliente que a continuación se señala.

**INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD.-** Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya

obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y custodia; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los abuelos en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los ascendientes pues, conforme al principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante". Amparo en revisión 518/2013. 23 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

- - - Es por ello que si bien es cierto que el adolescente de iniciales \*\*\*\*\* sigue actualmente bajo la patria potestad de su madre la señora \*\*\*\*\* subsistiendo todos y cada uno de sus derechos y obligaciones como tal, resulta necesario que atendiendo a que el adolescente siempre ha vivido con su abuela paterna y es su deseo seguir con ella, queda bajo su guarda y custodia en los términos establecidos por los artículos 383, 386 , 387, 388 y 389 del Código Civil vigente, quedando subsistente su derecho de convivencia con su progenitora y todos los demás derechos y obligaciones derivados de su relación filial.-----

- - - En consecuencia se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de Tutor definitivo del niño de



identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* promovido por su abuelita paterna la C. \*\*\*\*\* y se designa como su tutora definitiva del adolescente de iniciales \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* , para que lo represente de manera legal en trámites escolares, de salud, administrativos y gestiones de becas escolares, misma que queda obligada a desempeñar la tutela de manera responsable, cuidando en todos los sentidos de su nieto de conformidad con lo establecido en el artículo 495, 496, 497 del Código Civil vigente en el Estado.- Debiendo comparecer ante la presencia Judicial para aceptar el fiel y legal desempeño del cargo conferido.-

-----  
- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en lo dispuesto por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 568, 569, 573 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO:-** Por lo tanto se declaran procedentes las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre nombramiento de Tutor definitivo del niño de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* promovido por su abuelita paterna la C. \*\*\*\*\* .-----

- - - **SEGUNDO:-** Se designa como su tutora definitiva del adolescente de iniciales \*\*\*\*\* a la C. \*\*\*\*\* , en los términos expuestos en la presente resolución.- Debiendo comparecer ante la presencia Judicial para aceptar el fiel y legal desempeño del cargo conferido.-

- - - **TERCERO:-** Expídase a los interesados copia certificada de esta resolución, para los fines correspondientes a que hubiere lugar, previo pago de los derechos respectivos.-

- - - **CUARTO:-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.-

- - - **QUINTO:- DIGITALIZACIÓN.-** A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.-

- - - **SEXTO:**- De igual manera de conformidad con el acuerdo general 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firma la Licenciada MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del noveno Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con testigos de asistencia LICENCIADA OLIVIA GARCIA MENDOZA Oficial Judicial “B” Y LICENCIADO JOSE FELICIANO HERRERA BANDA. Oficial Judicial “B”, que autorizan y dan fe. - - - - - DAMOS FE.- - - - -

LIC. MARÍA DE LOURDES DOMÍNGUEZ GÓMEZ.

JUEZA

LICENCIADA OLIVIA GARCIA MENDOZA

LICENCIADO JOSE FELICIANO HERRERA BANDA

TESTIGOS DE ASISTENCIA

- - - Luego se publico esta resolución en la lista del día. - - - - -

-Conste.

- - - L'MGD/L'OGM/L'JFHB/MDG

*El Licenciado(a) SELINA RUBI VEGA RIOS, Secretaria de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO NOVENTA) dictada el (LUNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2024) por la JUEZA MARIA DE LOURDES DOMINGUEZ GOMEZ, constante de (NUEVE) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110*



*fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.